



**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Laboral Circuito  
Funza - Cundinamarca**

[j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 11 N° 8-60 Piso 2. Barrio La Cita

Funza, Cundinamarca., Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ORDINARIO LABORAL- 252863103001-2020-00677-00**  
**DEMANDANTE: JANINA LESCZINSKA CUTIVA HORTA**  
**DEMANDADO: FABIOLA HERNANDEZ MENDEZ**

## **1. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad que fuera formulado por el apoderado de la parte demandada.

## **2. ANTECEDENTES**

Fundamenta el apoderado de la demandada, la nulidad propuesta en la causal 8° del artículo 133 del C.G.P., argumentando que, después de realizar un estudio pormenorizado de la demanda, anexos y notificaciones, se pudo establecer que la notificación realizada fue enviada al correo electrónico [gcmg1988@gmail.com](mailto:gcmg1988@gmail.com) y este no es el que corresponde a la demandada FABIOLA MENDEZ HERNÁNDEZ.

Aduce que el correo electrónico registrado por la señora FABIOLA MENDEZ HERNÁNDEZ, en la cámara de comercio es [gcng1988@gmail.com](mailto:gcng1988@gmail.com) por lo tanto, la notificación de la demanda, anexos y auto admisorio, que fueron enviados al correo electrónico [gcmg1988@gmail.com](mailto:gcmg1988@gmail.com) nunca se realizaron a la demandada, y como prueba, anexa con la solicitud de nulidad por indebida notificación, certificado de la cámara de comercio de la demandada y el RUT, en donde la última fecha de actualización es el 7 de octubre de 2020 y allí aparece registrado el correo electrónico [gcng1988@gmail.com](mailto:gcng1988@gmail.com).

Indica que, se puede comprobar con los anexos de la demanda, a los folios 96, 119, 150, 153, 175 y 210 que el correo electrónico de la demandada, que allí aparece, es el [gcng1988@gmail.com](mailto:gcng1988@gmail.com)

En virtud de lo anterior, solicita se decrete la nulidad del auto de fecha 27 de julio de 2022 y se notifique en debida forma a la parte demandada, con el fin de poder ejercer el derecho de defensa y el debido proceso.

Del escrito de nulidad se dio traslado a la demandada, quien señaló que una vez memoradas las actuaciones surtidas en el presente asunto, la apoderada del extremo demandante manifestó con relación a la solicitud de nulidad la cual se circunscribe a que la notificación personal no fue remitida a la dirección de notificaciones judiciales actual de la demandada, circunstancia que genera que las actuaciones se encuentren inmersas en la causal de nulidad establecida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que resulta necesario precisar que,

según los certificados de matrícula de persona natural expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., el 5 de octubre de 2020 y el 25 de marzo de 2022, la dirección electrónica de la demandada es [gcmg1988@gmail.com](mailto:gcmg1988@gmail.com).

Señaló que es importante que el Despacho repare que después de la notificación personal, la demandada cambió su dirección electrónica, teniendo conocimiento de la existencia del proceso en su contra, por lo que se deduce mala fe en la demandada en el presente asunto.

Manifestó que, de la anterior circunstancia da cuenta la solicitud hecha por la demandada el trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), que conllevó el cambio de la dirección de notificaciones registrada en su matrícula mercantil el diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), fecha a todas luces posterior a aquella en la que se realizó el trámite de notificación el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Adujo que, frente a las discrepancias con relación a las notificaciones hechas en vigencia del Decreto 806 de 2020 esta norma señala en su artículo 8° que: *“cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”*, para lo cual cita la Sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional, en lo atinente a las **“modificaciones temporales al trámite ordinario de notificación personal (art 8°)”**, para concluir que el registro mercantil cumple, frente a los datos allí consignados, una función de publicidad y es garantía de autenticidad.

Por lo que, de cara a las direcciones de notificaciones electrónicas, objeto de registro mercantil, debe operar la regla contenida en el numeral 4° del artículo 29 del Código de Comercio que indica: *“la inscripción podrá solicitarse en cualquier tiempo, si la ley no fija un término especial para ello; pero los actos y documentos sujetos a registro no producirán efectos respecto de terceros sino a partir de la fecha de su inscripción”* o lo que es lo mismo, la única dirección de correo electrónica que pudiera ser oponible a terceros es aquella puesta en el registro mercantil, porque de otra manera, esto abriría las puertas para que, vencido el término de la notificación sin haber contestado, cualquier demandado que esté en el registro mercantil, pueda ir y cambiar el correo de notificaciones judiciales y alegar nulidad por indebida notificación, a la espera de que le den una segunda oportunidad de contestar la demanda, atentando contra la lealtad procesal.

En virtud de lo anterior, solicita se despache de forma desfavorable la solicitud de nulidad presentada.

#### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 29 de la C. N., establece el principio conocido como de legalidad del proceso, al disponer que: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”* y el inciso 2° del mencionado precepto ordena que *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio”*.

Conforme a lo anterior, es claro que sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad (art. 133 y 134 CGP) se pueden considerar como vicios que anulan la actuación cuando el juez así lo declare expresamente, lo cual significa que cualquiera otra circunstancia no calificada como tal, podría ser una irregularidad, pero jamás podrá ser fundamento para declarar la invalidez de la actuación.

Las nulidades procesales, enseña la doctrina y la jurisprudencia, se refieren única y exclusivamente a la actuación procesal que se cree ha violado el debido proceso o el derecho de defensa.

En el caso de marras, tenemos que la nulidad procesal invocada por la incidentante es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P, que hace referencia a que el proceso es nulo: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Sobre la referida causal la Corte Constitucional en sentencia T 025 de 2018 dijo: *“39. En esta oportunidad, la Corte reitera que todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal trascendental consagrada en la ley se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto. Asimismo, resalta que el error en el proceso debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor.*

*Adicionalmente, la Sala insiste que la notificación judicial constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en particular la notificación personal, teniendo en cuenta que tal actuación garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales y con ella habilita la participación de los involucrados. Con fundamento en lo anterior, se evidencia que la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.”*

Conforme a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte de entrada que el incidente de nulidad elevado se declarará impróspero, toda vez que conforme a las documentales que obran al expediente y la actuación surtida, el trámite de notificación personal se realizó en debida forma.

Lo anterior, porque contrario a lo afirmado por el extremo incidentante, la notificación personal del auto admisorio de la demanda se surtió en la dirección electrónica que para dicho momento reposaba en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, es decir, [gcmg1988@gmail.com](mailto:gcmg1988@gmail.com) como así lo constató esta juzgadora al requerir a la parte demandante en auto de fecha 18 de marzo de 2022 (pdf 13), a lo cual la togada dio cabal cumplimiento realizando el envío del mensaje de datos respectivo el 25 de marzo de 2022 a las 13:23 al referido correo electrónico, frente al cual, la empresa de correos certificó su efectivo recibido.

Además, la apoderada de la parte actora, al momento de radicar el memorial que daba cuenta sobre la notificación practicada, aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal con fecha de expedición **25 de marzo de 2022**, es decir, la misma calenda en la que se envió el correo electrónico de notificación, por lo que no queda duda en principio, que la dirección a la que se practicó el enteramiento del auto admisorio, junto con el escrito de demanda y anexos, correspondía al consignado en

la Cámara de Comercio para el momento en que se materializó la misma, cumpliéndose así, con lo ordenado por el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., que reza: “La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. **Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente**” (subrayado y negrilla fuera de texto original).

Aclarado lo anterior, y teniendo en cuenta que del Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con el escrito incidental de fecha **10 de agosto de 2022**, se observa que existe consignada dirección distinta a la reportada inicialmente a las diligencias, esto es, [gcng1988@gmail.com](mailto:gcng1988@gmail.com), siendo este el fundamento por el cual se endilga por parte del extremo demandado una indebida notificación, al afirmar categóricamente que: “el correo electrónico registrado por la señora FABIOLA MÉNDEZ HERNÁNDEZ, en la cámara de comercio es [gcng1988@gmail.com](mailto:gcng1988@gmail.com) por lo tanto la notificación de la demanda, los anexos y el auto admisorio de la demanda, que fueron enviados al correo electrónico [gcng1988@gmail.com](mailto:gcng1988@gmail.com) nunca se realizaron a la demandada” al respecto quedó averiguado al expediente, conforme a los argumentos y respaldo documental allegado por la representante judicial de la demandante al descorrer el traslado de la nulidad promovida, que la señora Fabiola Hernández Méndez, solicitó actualización de información del registro mercantil que administra la cámara de comercio de Bogotá, en lo que refiere al **cambio de dirección electrónica**, diligencia que realizó el **13 de julio de 2022** como así se puede evidenciar de las documentales que obran a folios 13-15 del pdf 23 del expediente.

Es decir, la demandada de manera deliberada y con posterioridad a la notificación realizada por la parte demandante en el mes de **marzo de 2022**, procedió a cambiar la dirección electrónica de notificación judicial y administrativa en el registro mercantil, presuntamente y con el único fin, de confundir al despacho e interponer el mecanismo nulitivo que hoy se alega para retrotraer la actuación válidamente surtida, lo cual, por lo dicho, resulta improcedente; pero además, no entiende el despacho entonces, como la parte accionada se enteró que el presente asunto se seguía en su contra, puesto que su abogado afirma que la notificación practicada no le fue realizada, empero al expediente no existe actuación alguna que indique que se le haya remitido algún tipo de comunicación con posterioridad al correo del mes de marzo de la mencionada anualidad.

Lo anterior demuestra, conforme así lo expresó la apoderada de la parte demandante, que las actuaciones surtidas por la pasiva lo fueron de mala fe, al alegar una nulidad por indebida notificación, cuando esta modificó la dirección electrónica en donde recibe notificaciones judiciales y administrativas en el registro mercantil con posterioridad a la notificación surtida, sin dar cuenta además de este hecho al despacho al momento de promover el mecanismo nulitivo, desconociendo así, que las partes deben actuar con lealtad y buena fe en todos sus actos, y que cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal del recurso o se utilice el mismo para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos, o cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso, se va en contravía de los deberes de las partes o se incurre en temeridad o mala fe (arts. 78 y 79 C.G.P.), por lo que, con el objeto de evitar que esta juzgadora haga uso de sus poderes correccionales, se les pone de presente a la parte demandada los

artículos mencionados para que proceda a actuar dentro del marco legal de aquellos.

En consecuencia, y atendiendo las consideraciones expuestas, la causal de nulidad propuesta y que se contrae a la instituida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., de cuando no se práctica en legal forma la notificación, se encuentra condenada al fracaso, por lo que se declarará impróspero el incidente de nulidad propuesto.

## **5. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUNDINAMARCA, RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERO EL INCIDENTE DE NULIDAD** propuesto y que se contrae a la instituida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P, por las razones anotadas en la presente decisión.

**SEGUNDO: COSTAS** a cargo de la parte incidentante. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a \$500.000.00

**TERCERO:** En firme la presente providencia, secretaria ingrese las diligencias al despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE (2),**

**La Juez,**

**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**

*Gpvb*

Firmado Por:  
Monica Cristina Sotelo Duque  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral  
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1cfb94623f5ba2dc2c347023a4a6a336739164777f6d521750a05fe4352dc2**

Documento generado en 07/03/2023 08:47:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>